

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

En Bogotá, siendo las 9:42 A.M. del día 26 de mayo de 2025, a través de la herramienta tecnológica MEET, el Doctor Juan Sebastián Reyes López, Director Jurídico de la Caja de la Vivienda Popular, actuando en uso de las facultades legales y reglamentarias, conferidas por la Resolución 806 del 22 de julio de 2024 y 005 de 13 de enero de 2025, emitidas por la Dirección General de la Caja de la Vivienda Popular, por medio de las cuales se le delegó la competencia para adelantar el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento administrativo sancionatorio contractual en contra del contrato de obra **CVP-CTO-655-2023** suscrito entre **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** en calidad de **CONTRATANTE** y el **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON** cuyo NIT es 901.775.608-1, en su calidad de **CONTRATISTA**, quienes fueron debidamente notificados y se encuentra presente a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa, en ese orden de ideas se procede a constatar el nombre completo e identidad de las personas que intervienen en la diligencia y se solicita a las mismas que exhiban el documento por este medio.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**1. VERIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA:**

Se le concederá el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e indiquen en la calidad con la que participan para el registro de las personas debidamente acreditadas, recordando que, para el contratista y la aseguradora, las personas serían, los representantes legales, o sus apoderados, quienes deberán tener la calidad de abogados.

Señor, **JHON FREDDY HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.760.600 de Bogotá, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON**.

Doctora, **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.424.121 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta de Profesionalidad No. 158.079 del Consejo Superior de la Judicatura, número de cédula 3014492569 y el correo electrónico autorizado es ayalgarra@gmail.com, en calidad de apoderada de **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON**.

Por parte de la interventoría, **SERVICIOS DE INGIENERIA Y ARQUITECTURA, CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S**, se encuentra la ingeniería **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.123.930 de Acacias – Meta.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la presente audiencia la Interventoría **SERVICIOS DE INGIENERIA Y ARQUITECTURA, CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S.**, no tiene representación jurídica. A pesar de ello, el poder conferido a la ingeniería **ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ** no es amplio y suficiente para las diligencias presentes y futuras de este proceso, es decir, el poder conferido fue para la audiencia de 31 de marzo.

El despacho solicita aclaración respecto al presente poder, por ende, en la etapa de

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

traslados de la audiencia se solicitará el poder actualizado.

Doctora, **VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBAÑEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá y portadora de la Tarjeta de Profesionalidad No. 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Doctora, **MARÍA ÁNGELA BARACALDO**, en calidad de Directora de Mejoramiento de Barrios, acompañada por su equipo técnico **SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ, PAOLA ROJAS** y **WILMAR DARIO GONZÁLEZ**.

Así mismo se deja constancia que el Director Jurídico de la Caja de La Vivienda Popular cuenta con el apoyo del Representante Legal de la Firma externa **CON CRITERIO JURÍDICO S.A.S**, el abogado **EDMUNDO TONCEL**, para que adelante los tramites que correspondan dentro de la diligencia. También se encuentra la Secretaria Ad Hoc **LINDA KATHERINE VARGAS**.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO INICIADO O LA CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo acontecido en la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2025, esta tuvo como objeto escuchar los descargos tanto del contratista como de su aseguradora.

Al concederse el uso de la palabra en dicha oportunidad, el contratista solicitó la terminación y archivo inmediato del procedimiento iniciado o, en su defecto, la corrección de las irregularidades del proceso administrativo conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Alegó que la citación realizada mediante Radicado 202516000030101 del 12 de marzo de 2025 no contenía la totalidad de los elementos previstos en la norma mencionada, lo cual, a su juicio, vulneraba el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, relativos al debido proceso y a los principios rectores de las actuaciones administrativas.

Sostuvo que el citatorio emitido por la entidad contratante debía cumplir con requisitos específicos para permitir el adecuado ejercicio del derecho a la defensa por parte del contratista, ya que no se mencionaban en la citación los hechos que fundamentaban el presunto incumplimiento ni las normas o cláusulas presuntamente transgredidas, lo que afectaba la validez de la actuación administrativa. Por lo anterior, solicitó la suspensión de la audiencia y la corrección del procedimiento en curso.

A pesar de que se adjuntaron los anexos que contenían los informes de incumplimiento, insistió en que no se había incluido un citatorio que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, solicitó la corrección de estos errores para evitar nulidades posteriores en el desarrollo del proceso. Asimismo, requirió la suspensión de la audiencia conforme a lo establecido en el artículo 86 y la subsanación de las deficiencias identificadas, con el fin

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

de garantizar el derecho a la defensa.

Por su parte, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA indicó que su intervención tenía como propósito complementar la solicitud presentada por el contratista, apoyando su planteamiento, aunque con base en un criterio distinto.

Manifestó que en la citación se recibió un alcance al informe de interventoría que había sido radicado el 22 de agosto de 2024, sin que existiera certeza sobre si dicho alcance incorporaba el informe inicial o si era necesario complementar la información, dada su naturaleza de alcance.

Adicionalmente, señaló que en los anexos del oficio mediante el cual se solicitó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, identificado con radicado 20251500000653 y fechado el 9 de enero de 2025, el numeral primero únicamente hacía referencia al denominado "primer informe de solicitud de incumplimiento CVP-CTO 655-2023", sin especificar el consecutivo completo del documento ni si se trataba del informe inicial o de su alcance. Alegó que esta ambigüedad generaba incertidumbre respecto a la documentación remitida en la carpeta de anexos de la citación.

Asimismo, enfatizó que en la solicitud del proceso se mencionaba un contrato con un número diferente, en los siguientes términos: *"Lo anterior con el fin de que se dé inicio a la actuación administrativa de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 respecto al presunto incumplimiento del contrato de obra CVP-CTO 688-2021"*.

De igual manera, advirtió que la citación con radicado 202516000030101, fechada el 12 de marzo de 2025, tampoco identificaba de manera clara el documento del informe de interventoría que daba origen a la actuación administrativa. Solo se indicaba que se adjuntaba el radicado de la solicitud del proceso, sin especificar el informe correspondiente. Consideró relevante señalar que todos estos documentos parecían seguir un consecutivo numérico, pero ni la solicitud del procedimiento ni la citación lo incluían de forma clara.

En consecuencia, solicitó el saneamiento del procedimiento, tanto en lo referente a la citación como al informe de interventoría o supervisión requerido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para el inicio de la actuación administrativa.

La Dirección Jurídica, en atención a las solicitudes presentadas por el contratista y su garante, procedió a suspender la audiencia, solicitándoles que remitieran formalmente la solicitud correspondiente, junto con las presuntas irregularidades identificadas durante dicha diligencia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Esta comunicación deberá enviarse al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co con el fin de que la entidad pueda pronunciarse sobre la solicitud de corrección de las irregularidades mencionadas.

Al revisar el correo electrónico notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co se constató que la aseguradora allegó el 1 de abril de 2025, por escrito, su solicitud presentada durante la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2025. Por su parte, el contratista presentó sus descargos el día 21 de mayo de 2025.

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

En su solicitud, la aseguradora manifestó lo siguiente:

“(…) Con los anexos de la citación únicamente se recibió el oficio CVP-CI-656-2023-355, correspondiente al alcance realizado al informe de interventoría, pero no se recibió el informe presuntamente radicado el 22 de agosto de 2024 mediante oficio de interventoría CVP-CI-656-2023-265. No se tiene claridad sobre si en este alcance se incorporó el informe inicial o si es necesario complementarlo, tratándose de un alcance y, sobre todo, porque en los anexos del oficio de solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, con radicado 2025150000653 fechado el 9 de enero de 2025, en lo referente al informe, el numeral 1 únicamente relacionó lo que denominó: ‘1. Informe de solicitud de incumplimiento CVP-CTO-655-2023’, sin identificar el consecutivo completo del documento ni precisar si se trataba del informe inicial o de su alcance.

Sumado a lo anterior, en dicha solicitud se menciona un contrato con un número diferente, señalando: ‘Lo anterior, con el fin de que se dé inicio a la actuación administrativa de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 respecto del presunto incumplimiento del contrato de obra CVP-CTO-688-2021’.

En ese mismo sentido, la citación con radicado No. 202516000030101, fechada el 12 de marzo de 2025, tampoco identifica el documento del informe de interventoría que da origen a la presente actuación. Solo refiere que adjunta el radicado de la solicitud que allega el informe, pero no lo identifica. Teniendo en cuenta que, al parecer, todos estos documentos siguen un número consecutivo final, el cual no se encuentra ni en la solicitud del procedimiento ni en la citación, no se identifica con claridad cuál es el informe de interventoría y/o supervisión que fundamenta la actuación, tal como lo exige la norma que regula el procedimiento. Tampoco resulta claro si el documento adjunto o remitido con la citación y sus anexos corresponde efectivamente al que sirve de base a la actuación administrativa.”

Por su parte, el contratista expresó lo siguiente:

“Se encuentran vulnerados los artículos 29 de la Constitución Política y 17 de la Ley 1150 de 2007, en lo referente al debido proceso, en tanto que se transgrede el principio rector de las actuaciones administrativas y las garantías del contratista. Dichos artículos contienen herramientas que salvaguardan el procedimiento oral de la audiencia y el derecho a la defensa, bajo los siguientes requisitos que debe cumplir la citación y el proceso:

1. Hacer mención a los hechos que la soportan.
2. Acompañar la citación del informe de interventoría o supervisión (en este caso, supervisión).
3. Enunciar las cláusulas posiblemente vulneradas.
4. Determinar las consecuencias de dicha actuación.
5. Desarrollar la actuación administrativa desde el inicio hasta la terminación por parte del jefe de la entidad o su delegado desde el inicio hasta la terminación.
6. En caso de que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante deberá ser citado en los mismos términos.”

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

Con base en las consideraciones expuestas durante la audiencia, el contratista reiteró su solicitud de archivo del procedimiento o, en su defecto, el saneamiento del mismo, conforme a los términos legales, con el fin de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. De lo anterior, se desprenden dos peticiones expresas formuladas por el contratista y su aseguradora:

Primera: Que se resuelva la terminación y archivo inmediato del procedimiento iniciado o, subsidiariamente, que se corrijan las irregularidades del proceso administrativo, dado que la citación realizada mediante Radicado 202516000030101 del 12 de marzo de 2025 no contiene la totalidad de los elementos exigidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Segunda: Que se aclare a qué hace referencia el informe de interventoría al señalar que se trata de un alcance al informe de incumplimiento radicado el 22 de agosto de 2024, el cual no fue objeto de traslado. Asimismo, se solicita aclarar por qué la Dirección de Mejoramiento hace mención a un contrato distinto (CVP-CTO-688-2021), y se cuestiona que no se haya adjuntado un informe de incumplimiento presentado por la interventoría, lo que afecta la validez de la actuación administrativa.

Decisión sobre las solicitudes del contratista y su aseguradora.

Respecto de la primera petición: relativa a que la citación no contiene la totalidad de los elementos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se concluye que dicha citación se surtió conforme a los principios que rigen la actuación administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, la actuación observó los principios de publicidad, eficacia, economía y celeridad, lo que permitió al contratista ejercer su derecho al debido proceso respecto de los hechos que se le imputan.

Adicionalmente, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, se entiende que las normas procedimentales deben ser un instrumento para la materialización de los derechos sustanciales. En consecuencia, se considera que la citación cumplió con su finalidad esencial, cual es permitir el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción tanto del contratista como de su garante, por lo que se encuentra saneada cualquier posible nulidad que pudiera afectar el desarrollo de la actuación administrativa.

En particular, la citación realizada mediante Radicado No. 202516000030101 de fecha 12 de marzo de 2025 incluyó los documentos que hacen parte integral de la misma, entre ellos los informes de incumplimiento que contienen los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Estos informes detallan los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, las cláusulas contractuales presuntamente vulneradas y las consecuencias jurídicas que podrían derivarse, elementos que resultan suficientes para el pleno ejercicio del derecho de defensa del citado.

En tal sentido, no se evidencian elementos que permitan concluir la procedencia de la terminación y/o archivo del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que el inciso final del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que la Entidad solo podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si, por algún medio, tiene conocimiento

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

de la cesación de la situación de incumplimiento, circunstancia que no se ha presentado hasta la fecha.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación o archivo del procedimiento ni resulta procedente la corrección de irregularidad procesal alguna.

Respecto de la segunda petición: relacionada con la necesidad de aclarar el contenido del informe de interventoría, específicamente en lo que refiere a si el documento allegado corresponde a un alcance del informe presuntamente radicado el 22 de agosto de 2024, el cual no fue objeto de traslado, y considerando, además, que se hace alusión a un contrato diferente (CVP-CTO-688-2021), se ordena dar traslado de esta solicitud a la Supervisión y a la Interventoría del contrato para que se pronuncien al respecto.

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN

La Supervisión del contrato ha precisado que el informe de presunto incumplimiento remitido a la Dirección Jurídica mediante el radicado No. 20251500000653 del 9 de enero de 2025 constituye el informe definitivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Si bien en el encabezado del documento se indica que se trata de un "alcance", se aclara que esta denominación obedece al hecho de que, previamente a su remisión, desde la Dirección de Mejoramiento de Barrios se solicitaron algunos ajustes al contenido del mismo. Sin embargo, esta circunstancia no implica que el documento carezca de carácter definitivo. En ese sentido, la Dirección de Mejoramiento de Barrios ha confirmado que el informe que actualmente reposa en la Dirección Jurídica y con base en el cual se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio es el informe definitivo elaborado por la Interventoría, y es dicho documento el que debe considerarse como soporte de la presente actuación administrativa.

Se aclara que, si bien en el encabezado del informe remitido por la Dirección de Mejoramiento de Barrios mediante el radicado No. 20251500000653 se hace alusión a una solicitud de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, y en el cuerpo del documento se identifica expresamente que el presunto incumplimiento corresponde al Contrato CVP-CTO-655-2023, suscrito con el **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.**, al final del documento se menciona de manera errónea el Contrato CVP-CTO-688-2021.

Dicha mención se trató de un error de transcripción, ya que el contenido sustancial del informe y su argumentación se refieren únicamente al Contrato CVP-CTO-655-2023. Este error fue debidamente aclarado en el texto del propio documento y en el informe de interventoría presentado, por lo cual no afecta la validez del acto ni la identificación del contrato objeto del procedimiento.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante el desarrollo de la presente audiencia, se evidenció que el poder allegado por parte de la interventoría no cuenta con la autorización suficiente para actuar dentro del marco del procedimiento en curso, toda vez que dicho poder únicamente faculta la intervención en la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2025.

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

En ese orden de ideas, se dispuso la suspensión de la audiencia con el fin de que se allegue un nuevo poder debidamente ampliado a favor de la ingeniera designada, el cual deberá facultarla expresamente para actuar dentro de la presente diligencia. Durante la audiencia, la representante de la interventoría manifestó que ya se había remitido dicho documento al correo institucional notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co.

Ante ello, se concedió un espacio para verificar la recepción del poder respectivo, con lo cual se continuará con el desarrollo de la audiencia una vez se constate la validez y suficiencia del mismo.

Una vez revisado el poder allegado al correo electrónico institucional por parte de la Dirección Jurídica, se constató que mediante dicho documento se otorga poder especial a la ingeniera Ángela María Rodríguez Cruz para representar a la interventoría exclusivamente en la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2025.

En ese sentido, se advierte que, para una eventual nueva audiencia, si la doctora Claudia Milena Trujillo Ángel desea que la ingeniera Ángela María Rodríguez Cruz continúe ejerciendo dicha representación, deberá allegarse un nuevo poder, toda vez que el actual únicamente faculta su intervención para la presente diligencia.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en esta audiencia a la ingeniera Ángela María Rodríguez Cruz.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA INTERVENTORIA

Menciona la Interventoría que el día 22 de mayo se radicó la primera versión del informe. Posteriormente, el 31 de octubre de 2024, la Caja realizó observaciones a dicho informe, las cuales fueron atendidas por la interventoría en noviembre de 2024. Sin embargo, la Caja solicitó una reunión en la que participaron la doctora Paola Rojas y el apoyo a la supervisión, el doctor Sergio. En dicha reunión se plantearon nuevas sugerencias, las cuales fueron incorporadas en la actualización del informe por parte de la interventoría, entregándose este informe actualizado en diciembre de 2024.

En ese orden de ideas, por parte de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, la doctora Carolina Ramírez Ibáñez, en relación con los pronunciamientos de la supervisión y la interventoría, manifestó que, más que una objeción, en vista de que se aclaró el informe de presunto incumplimiento que dio avance a la actuación —correspondiente al documento remitido con el consecutivo número 202515000000653 del 09 de enero de 2025— se considera que, sumando la intervención de la interventoría, persiste una irregularidad.

Esta se fundamenta en que, en el oficio remisorio del 9 de enero, el numeral primero sólo relacionó lo que denominó “informe de solicitud de incumplimiento CVP-CTO 655-2023”, sin identificar la terminación del consecutivo del documento. Aunque se precisó que se realizaron varias actualizaciones explicadas en el informe y que hubo varias presentaciones, terminando en un documento final, dichas actualizaciones siempre se mencionaron con la denominación de informes y fechas, pero no con el consecutivo que identifica de manera clara y definitiva el documento que contiene el informe.

AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.

No obstante, interpretan que el documento corresponde al consecutivo CVP-CI653-2023-355, fechado el 9 de diciembre de 2024, suscrito por la señora Claudia Milena Trujillo, en su calidad de representante legal de la sociedad INGEVAL. En caso contrario, se solicitó al despacho que aclare para que quede suficientemente identificado el informe.

La doctora Astrid Algarra, en primer lugar, se adhirió a la solicitud realizada por la aseguradora, en cuanto a que el informe o documento al que se refiere es el correspondiente al consecutivo CVP-CI653-2023-355, fechado el 09 de diciembre de 2024.

En segundo lugar, para que quede constancia en la audiencia, señaló que, aunque aparentemente se otorgó un poder especial a la ingeniera Ángela María Rodríguez, es pertinente aclarar que no se le puede reconocer personería para actuar, ya que dicha facultad está reservada únicamente para abogados. Esto no significa que la ingeniera no pueda intervenir o expresar opiniones durante la audiencia, pero no bajo la figura de apoderada o representante legal.

3. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.

El despacho se pronuncia respecto a las solicitudes mencionadas por la interventoría, la apoderada de la compañía de Aseguradora Solidaria de Colombia y la doctora Astrid, con base en lo manifestado por la supervisión. En ese sentido, la audiencia queda suspendida por un término de diez (10) días hábiles y teniendo en cuenta la agenda de los intervinientes, se establece como nueva fecha para la audiencia, el día jueves 12 de junio de 2025 a las 12:30 p.m.

La presente decisión será notificada por estrados. Al término de la audiencia, se fijará el acta correspondiente y se remitirá a todos los sujetos que intervienen en el proceso para efectos de evidencia y cumplimiento del debido proceso.

Para constancia se firma por el Director del proceso.



JUAN SEBASTIÁN REYES LÓPEZ.
DIRECTOR JURÍDICO.

Proyecto: Paula María Moreno / Contratista.

Revisó: Linda Katherine Vargas Díaz/ Abogada Contratista

